



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

LA PRUEBA EN LOS PROCESOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ALIRIO ABREU BURELLI*

* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA PRUEBA EN LOS PROCESOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ALIRIO ABREU BURELLI

Sumario: I. Introducción. II. Instrumentos normativos de la prueba en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. III. Principios que rigen la actividad probatoria. IV. Procedimiento para la obtención de la prueba: lapso probatorio; promoción, admisión y evacuación o desahogo de las pruebas; diligencias probatorias de oficio (medidas para mejor proveer); carga y valoración de la prueba. V. Jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN

Aun cuando en las legislaciones nacionales abundan las disposiciones sobre la prueba, como consecuencia del desarrollo en las últimas décadas del derecho procesal, son pocas las normas que regulan esta materia en los procesos ante los tribunales internacionales.-

Por ello, en la práctica del derecho internacional, se confiere un amplio margen de libertad a las partes para el ofrecimiento y presentación de las pruebas, y de discrecionalidad al tribunal, no solo para valorarlas, sino para traerlas de oficio al proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Reglamento aprobado en su XXXIV período ordinario de sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996, y en vigor desde el 1° de enero de 1997, concentró en el Capítulo IV, todo lo relativo a la prueba: (admisión; iniciativa probatoria de la Corte; gastos de la prueba; citación de testigos y peritos; juramento o declaración solemne de testigos y peritos; objeciones contra testigos; recusación de peritos; protección de testigos y peritos; incomparecencia o falsa deposición), en un intento de sistematizar la materia que en Reglamentos anteriores se resolvía en disposiciones dispersas.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su sesión 660a, de 8 de abril de 1980, con modificaciones en 1985, 1987, 1995 y 1996, actualmente en vigor, contiene disposiciones sobre presunción, (artículo 42); solicitud de cualquier información pertinente al representante del Estado (artículo 43.2); investigación *in loco* (artículo 44); fijación de la oportunidad para la recepción y obtención de las pruebas (artículo 45.5); examen de las pruebas que suministren el Gobierno y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones, etc, (artículo 46.1).

Además de las disposiciones de su Reglamento, la Corte Interamericana ha establecido, a través de su jurisprudencia, desde los primeros casos contenciosos. -Viviana Gallardo, Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Fairén Garbí y Solís Corrales, entre otros-, los criterios rectores del proceso y, especialmente, de la prueba, en fecunda y reconocida creación del Derecho, no solo para suplir vacíos normativos, sino también para afirmar la naturaleza especial de su competencia y desarrollar los principios sustantivos del derecho internacional de los derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana- al igual que su Estatuto y su Reglamento- ha utilizado como fuente inmediata en materia probatoria, la experiencia de la Corte Internacional de Justicia. Esta, a su vez, tuvo como antecedentes el Proyecto de Disposiciones Sobre Procedimiento para el Arbitraje Internacional, preparado en 1875 por el Instituto de Derecho Internacional; las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales y la práctica reiterada durante muchos años de las Cortes Internacionales de Arbitraje.

La regulación vigente de la Corte Internacional de Justicia tiene su origen en la Corte Permanente Internacional de Justicia, creada en 1920, pues, de conformidad con el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia debía fundamentarse en su predecesora, la Corte Permanente Internacional de Justicia, sin que se hayan producido diferencias en las disposiciones sobre la materia probatoria, lo que ha permitido aprovechar la práctica acumulada, en ambos tribunales, durante ochenta años.

Uno de los principios establecidos por la Corte Internacional de Justicia -destacado por la doctrina jurídica e incorporado en las legislaciones procesales de derecho interno- se refiere a la afirmación de que, en cuanto al fondo del derecho, la justicia internacional en su desarrollo flexible y empírico rechaza el exclusivo sistema de pruebas legales que impone al juez una conducta restrictiva, particularmente, en la prohibición de determinadas pruebas. El juez debe gozar de una gran libertad en la apreciación de la prueba a fin de que pueda elaborar su convicción sin estar limitado por reglas rígidas.

Asimismo la Corte Internacional de Justicia ha señalado que en materia probatoria ella no tiene un papel pasivo y debe tomar la iniciativa de traer al proceso las pruebas que considere pertinentes si estima que las existentes no son suficientes para cumplir sus finalidades. Así lo dispone el artículo 48 de Estatuto, al ordenar que "la Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y los términos a que cada parte debe ajustar sus ale-

gatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de la pruebas." En el mismo sentido el artículo 49 *eiusdem* dispone que, "aun antes de empezar una vista, puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho." Igualmente puede la Corte (artículo 34, parágrafo 2) "...solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen en la Corte y recibirá la información que dichas organizaciones envíen por iniciativa propia."

"Como regla general, todo lo alegado ante la Corte Internacional de Justicia debe ser probado, salvo que se trate de un hecho notorio...En el caso "Isla de Palma" entre los Países Bajos y Estados Unidos de América, Max Huber, único árbitro, decidió que no había necesidad de probar la existencia y acuerdos del Tratado de Utrech de 1714. Obviamente, tampoco requieren ser probados los hechos alegados por una parte y no discutidos, aceptados por la otra durante el curso del proceso" (Andrés Aguilar M. "Las Pruebas ante la Corte Internacional de Justicia"). Anteriormente la Corte Permanente de Justicia Internacional al decidir el caso "Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polaca", 1926, estableció que "desde el punto de vista internacional y de la Corte que es su órgano, las leyes internas (municipal law) son meramente hechos que expresan la voluntad de los Estados y constituyen su actividad en forma similar a las decisiones legales o a las medidas administrativas." El derecho interno o derecho nacional es, entonces, considerado como un hecho que debe ser probado por quien lo alegue. Distinto el criterio respecto al ordenamiento internacional; este no requiere ser probado, en razón del principio *iura novit curia* y, en el caso de las convenciones internacionales, generales o particulares, por disposición del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

El concepto de carga de la prueba debe ser enfocado desde un ángulo diferente en el derecho internacional, pues ante la Corte Internacional de Justicia, -por ejemplo- los sujetos, actor y demandado, no siempre aparecen totalmente delineados, concretamente cuando se han sometido a la jurisdicción de la Corte por acuerdo entre ellos. El juez Manfred Lachs (citado por Aguilar, antes mencionado) en su ensayo sobre "Probanzas en el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia" afirma: "frecuentemente el punto en discusión aparece en cuanto a que las posiciones del así llamado demandante y del demandado, no son distinguibles...La práctica de la Corte señala, en realidad, que la carga de la prueba correspondía tanto al demandante como al demandado. Podemos recordar el caso del Estatuto legal del Este de Groenlandia, con relación a lo que el término Groenlandia implica. ¿Correspondía, según la Corte, la carga de la prueba a Noruega, aun cuando este país era el demandado? ¿O tuvo lugar en el "inusual o excepcional significado que Noruega atribuyó a Groenlandia?". Agrega Aguilar que las partes -en los procesos internacionales- tienen la facultad de suministrar las pruebas en la totalidad de las materias, sean de hecho o de derecho. Esta ideología -dice Aguilar- se fundamenta en el principio de cooperación entre las partes y la Corte".

En los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Neira Alegría, entre otros, la Corte Interamericana, al acoger la doctrina de la Corte Internacional de Justicia, sostuvo que "es el

Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión aunque tiene facultad para realizar investigaciones, en la práctica depende para poder efectuarlas dentro de su jurisdicción de la cooperación y de los medios que le proporcione el gobierno".

Es evidente, además, la influencia de la doctrina jurídica contemporánea en la jurisprudencia sobre la prueba. La obra de Alcalá Zamora, Sentís Melendo, Couture, Fix-Zamudio, Vescovi, Devis Echandía, en América, ha permitido la transformación del procedimentalismo clásico en el actual procesalismo y que el derecho procesal haya dejado de ser un acápite del civil o penal para convertirse en una rama propia e independiente del derecho, dotada de principios fundamentales, con un rico contenido doctrinario.

Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales. En la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela existen, por ejemplo, dos normas que han determinado profundos cambios en la jurisprudencia e igualmente habrán de producirlos en la futura legislación. Así el artículo 25 dispone que *"Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles"*. Y el artículo 257 del mismo texto constitucional *"El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales."*

Es obvio que tales mandatos constitucionales recogen no solo la filosofía de las declaraciones, convenciones, pactos y tratados internacionales, sino las opiniones de los procesalistas. Santiago Sentís Melendo, en su obra "La Prueba", considera el derecho probatorio como una rama autónoma y la más importante del Derecho Procesal. "El proceso -dice- es prueba; pues son pocos los que no lo exigen, y hasta puede decirse que cuando la prueba no existe, acaso sólo se trata de una ficción, o de una parodia, de proceso."

La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se nutre, no sólo de su propia experiencia como órgano creador del derecho, a través de la jurisprudencia -y de las normas procedimentales, por la facultad que tiene de dictar su Reglamento-, sino también de la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales y de la teoría del moderno derecho procesal.

II. INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por Resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile (1959). En la parte pertinente dicha Resolución decidió "*Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros elegidos a título personal de ternas presentadas por los Gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargado de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que este le señale*". Posteriormente, en los años 1962, 1966 y 1970, fueron ampliadas las facultades de la Comisión. El artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos atribuyó a la Comisión el carácter de "órgano competente -al igual que a la Corte Interamericana- para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención."

El artículo 39 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ordena a la Comisión la preparación de su Estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General; igualmente la autoriza para dictar su Reglamento. Varias normas de éste tratan la materia probatoria: el artículo 42 establece la presunción sobre la veracidad de los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.- El artículo 44.1 dispone que "si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación *in loco* para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias." El artículo 45.5 dispone, en el procedimiento de *solución amistosa*, que "la Comisión señalará un término para la recepción y obtención de pruebas, fijará fechas para la celebración de audiencias, si proceden, indicará, si es necesario la práctica de una observación *in loco* que se realizará mediante la anuencia del correspondiente Estado y señalará un término para la conclusión del procedimiento, término que podrá ser prorrogado a juicio de la Comisión." El artículo 48 dispone que "De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación *in loco*; una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su conocimiento". Por último, el artículo 72 del Reglamento de la Comisión, establece que ésta podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas -además de quienes fueron oídas en el trámite ante la Comisión- en carácter de testigos o expertos. La comparecencia de dichos testigos o expertos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

La Corte Interamericana fue creada el día 22 de noviembre de 1969 al ser adoptada en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo Capítulo

VII de la Parte II tiene origen esta institución judicial autónoma encargada de aplicar e interpretar dicha Convención. Fue instalada el 3 de septiembre de 1979 en la ciudad de San José de Costa Rica.

El Estatuto de la Corte, aprobado mediante Resolución N° 448, adoptada por la Asamblea General de la OEA en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, dispone en su artículo 25.1 que "La Corte dictará sus normas procesales", e igualmente que la Corte dictará su Reglamento. El Reglamento de la Corte, vigente desde el 1° de enero de 1997, dedica el Capítulo IV del Título II a la prueba en el proceso contencioso ante la Corte. El artículo 43 se refiere a la admisión de las pruebas; el artículo 44 a las diligencias probatorias de oficio; el artículo 45, a gastos de la prueba; el artículo 46, a la citación de testigos y peritos; el artículo 47, al juramento o declaración solemne de testigos y peritos; el artículo 48, a las objeciones contra testigos; el artículo 49, a la recusación de peritos, el artículo 50, a la protección de testigos y peritos; y el artículo 51, a la incomparecencia o falsa deposición.

Por tanto, los Reglamentos de la Comisión y de la Corte, constituyen los instrumentos procedimentales básicos en materia probatoria en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

III. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA

En primer lugar cabe destacar el *principio de libertad*. Sentis Melendo afirmó que "*sin libertad no hay prueba; podrá haber... sucedáneos, sustitutivos de la prueba, pero no verdaderas pruebas*"... "*Si la prueba es verificación ¿quién puede verificar sin sentirse en absoluta libertad para hacerlo? Ya hemos dicho -continúa Sentis Melendo- que se prueba haciendo uso de fuentes con determinados medios ¿Puede limitarse entonces la libertad? Todos los medios son hábiles, nos dirán los códigos modernos. Pero lo interesante es que las fuentes encuentren su medio; porque las fuentes son inagotables. Cuando se habla de la fotografía; o de las grabaciones magnetofónicas ¿Cómo van a encontrar esas fuentes un medio para llegar al proceso, para que el Juez las examine? ¿Puede alguien dejar de pensar en la revolución probatoria que las técnicas modernas pueden producir? ¿Cómo van a ser utilizadas la radio, la televisión? Pero, sobre todo ¿Habeis pensado en la fotografía retrospectiva? Su desarrollo significaría un cambio en todo el proceso; pero si llega habrá de incorporarse... Solo con libertad la parte podrá aportar todas las fuentes y el juez podrá hacer uso de todos los medios...*" (Sentis Melendo "La Prueba".)

El sistema de pruebas ante la Corte Internacional de Justicia, tal como lo ordena su Estatuto y Reglamento, otorga amplia libertad a las partes y a la Corte misma. No limita la presentación de cualquier tipo de evidencia ni contiene preceptos relativos al valor que debe dársele.

El proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aun cuando mantiene el principio de legalidad de los medios, autoriza la utilización de otros medios probatorios no

prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente permitidos por la ley (artículo 136). En el mismo sentido el Código de Procedimiento Civil Venezolano, dispone que "son medios de prueba admisibles aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República" (principio de legalidad). "Pueden también las partes valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones." (Artículo 395).

El principio de libertad no sólo atañe a las partes, conforme al principio dispositivo, sino también al juez, quien tiene la obligación de averiguar la verdad real, principio inquisitivo. El artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que, en cualquier estado de la causa podrá la Corte procurar de oficio toda prueba que considere útil. La práctica en dicho Tribunal demuestra que además de los medios específicos señalados en el Reglamento, la Corte ha admitido la presentación de un video, la declaración de un perito-testigo, el "afidávit", la declaración de la víctima, entre otros.

Principio de Igualdad. Se realiza fundamentalmente en lo relativo a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba. El artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y su contestación y, en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

Si bien el principio de igualdad tiene plena aplicación en los procesos ante la Corte Internacional de Justicia, por tratarse de conflictos entre Estados partes no así -dogmáticamente- en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ante ésta acude la víctima, representada por la Comisión en un plano de frecuente desigualdad frente al Estado. La Corte Interamericana en numerosas sentencias se ha referido a esta realidad, especialmente al tratar sobre la carga de la prueba y sobre las investigaciones o visitas *in loco* en los Estados aludidos en las denuncias.

Corolario del principio de igualdad es que las pruebas, alegadas por alguna de las partes, deben ser comunicadas a la otra, a fin de darle oportunidad para contradecirlas. El artículo 43, párrafo 4 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que "Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada".

En el trámite ante la Corte Interamericana, el Estado al recibir copia de la demanda es informado de las pruebas promovidas por la Comisión, cuando se trate del fondo; o por la Comisión y las víctimas en las demandas de reparación. Las pruebas promovidas por el Estado en su escrito de contestación, o de excepciones preliminares, deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión antes de la respectiva audiencia. El control de la prueba se reali-

za a través de repreguntas de testigos y peritos; de objeciones contra documentos y testigos; de recusación de los peritos.

Principio de Inmediación. La evacuación o desahogo de la prueba en el procedimiento ante la Corte Interamericana, tiene lugar en la fase oral del proceso, en la audiencia que, con tal propósito, fije el Presidente (artículo 39 del Reglamento). En dicha audiencia se recibirán las declaraciones de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se le formularen y sus respuestas; y se transcribirá el texto de las preguntas de los jueces y las respuestas respectivas. Con frecuencia los jueces de la Corte Interamericana, al igual que los jueces de la Corte Internacional de Justicia, hacen preguntas a los testigos o peritos para aclarar algunos aspectos de su declaración. Existen argumentos a favor y en contra de esta práctica que, recientemente, ha sido también incorporada en las legislaciones nacionales. Puede mencionarse a su favor -según opinión del Dr. Andrés Aguilar- que es excelente mecanismo para conocer la verdadera posición de los sujetos procesales en relación con los puntos importantes del conflicto. En contra, se ha argumentado que los jueces y la Corte misma al formular interrogatorios, pueden asomar una prematura indicación de sus ideas sobre el caso. Sin embargo el balance permite concluir que la práctica -tanto de la Corte Internacional de Justicia, como de la Corte Interamericana- no ha tenido resultados negativos y puede haber servido a la finalidad de suministrar información tanto de los hechos, como del derecho, antes que la sentencia sea dictada.

Puede, sin embargo, la Corte Interamericana, conforme al artículo 44.4, comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen una averiguación, una inspección judicial o cualquier otra medida de instrucción. Motivo de preocupación ha sido, tanto para la Comisión como para la Corte Interamericana, la repetición ante ésta de las pruebas obtenidas en el trámite ante aquella. Se ha considerado que no debe repetirse la prueba sino cuando expresamente haya sido objetada por algunas de las partes; en todo caso, corresponderá a la Corte la valoración de la prueba. El argumento en contra de la admisión de los hechos demostrados ante la Comisión es que no permite la inmediación de los jueces en el proceso probatorio. También en razón de este principio la Corte Interamericana ha requerido el *quórum* reglamentario en las audiencias de pruebas; así como que no podrá participar en los actos sucesivos del proceso el juez que no hubiese estado presente en la audiencia de pruebas y de las alegaciones de las partes. El artículo 19.3 del Reglamento de la Corte dispone que "Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en algunas de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes." Igual sentido se infiere del artículo 16 al disponer que "Todo lo relativo a las reparaciones e indemnizaciones, así como la supervisión del cumplimiento de las sentencias de esta Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia." Disposiciones que tienen como finalidad asegurar la inmediación del jueces en el proceso contencioso ante la Corte.

Principio de adquisición de la prueba. Fue formulado por Chiovenda y tanto la doctrina jurídica posterior como la jurisprudencia italiana comenzaron a aludir al principio de

adquisición, en razón del cual las pruebas una vez realizadas, despliegan su entera eficacia a favor o en contra de ambas partes sin importar cual de ellas las ha producido. El juez puede y debe utilizar el material probatorio prescindiendo de su procedencia. El principio también es conocido como *de comunidad de la prueba*. Se desarrolla en el proceso en el sentido de que las pruebas no sirven exclusivamente al interés de quien las promueve y gestiona su evacuación, sino que, fundamentalmente, pertenecen al proceso. Este principio de comunidad en ocasiones se extiende no solo a la prueba producida sino también a la prueba anunciada. El Código de Procedimiento Civil de Venezuela, autoriza al juez a ordenar de oficio, entre otras diligencias, "la comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente se declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por alguna de las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier otro acto procesal de las partes" (artículo 401.3). Basta, por tanto, que un testigo sea promovido u ofrecido por una de las partes para que el juez, de oficio, ordene su comparecencia. Esta facultad pone, además, de manifiesto la potestad inquisitiva del juez.

La Corte Interamericana no ha aludido expresamente al principio de adquisición o de comunidad de la prueba, pero algunas de sus decisiones se han basado en pruebas ofrecidas, por ejemplo, por el Estado para desvirtuar los hechos de la denuncia en su contra, cuando en dichas pruebas existían elementos de convicción favorables al denunciante.

Principio de razonabilidad. Si bien la actividad probatoria se rige por disposiciones expresas del Reglamento, como las relativas a su admisión, a la oportunidad de su evacuación y a las inhabilidades de los peritos, existe un amplio margen de discrecionalidad en las decisiones de la Corte Interamericana para admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa; igualmente en el caso de recusación de un perito, la Corte hará la designación de quien haya de sustituirlo, si hubiere urgencia en evacuar la prueba (artículo 49.4). En el caso Cayara, Excepciones Preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993, la Corte, respecto a las formalidades requeridas en la demanda y contestación de la demanda y el ofrecimiento, en ellas, de la prueba, expresó que "*el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y esta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad; ciertas omisiones o retrasos en la observación de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.*"

La razonabilidad permite decidir un caso con fundamento en asuntos de fondo y no en razones puramente técnico-procedimentales. En el caso "Zonas libres de Alta Saboya y del Distrito de Gex (7 de junio de 1932) la Corte Internacional de Justicia precisó que la "decisión de un conflicto internacional de este tipo no podía depender de razones procesales exclusivamente".

Son estos, algunos de los principios que orientan la actividad probatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IV. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Lapso probatorio promoción, admisión y evacuación o desahogo de las pruebas. La parte demandante -un Estado vs. otro Estado o la Comisión vs. un Estado, únicos sujetos en el proceso contencioso sobre el fondo- deberán promover en la demanda las pruebas que pretenden hacer valer en el caso. El Estado demandado, a su vez, deberá hacerlo en el escrito de contestación o en el de excepciones preliminares. Sólo excepcionalmente, y debido a su poder discrecional, la Corte podrá admitir una prueba extemporánea si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

El lapso de promoción de pruebas está, por tanto, condicionado por el que se concede para la contestación del Estado respecto de la demanda o a la Comisión para la contestación de las excepciones preliminares. Este lapso podrá extenderse si la Corte utiliza la facultad que le confiere el artículo 44 del Reglamento para procurar las pruebas que estimare pertinentes. En este caso fijará el tiempo en que habrá de realizarse la diligencia ordenada.

La Corte admite la prueba expresamente y ordena a su incorporación al expediente si se trata de documentos escritos. Respecto a las demás pruebas emite pronunciamiento de admisión siempre que no sean ilegítimas: impertinentes, contrarias a la moral, irrealizables o contrarias a la dignidad del tribunal o de las personas que acuden al mismo. No sería admisible, por ejemplo, llamar a confesión a alguna de las partes a través de posiciones juradas, o cuando se trate, como observa Fix-Zamudio, de probar hechos "imposibles o notoriamente inverosímiles". Tampoco la Corte admitirá, por economía procesal, la prueba del derecho internacional, del hecho notorio o del que expresamente haya sido admitido por la parte contra quien se pretende la prueba.

En un procedimiento sobre medidas provisionales tramitado recientemente -refugiados haitianos vs. República Dominicana- la Corte no admitió como peritos a dos personas que con tal carácter habían sido promovidos, pero los llamó a declarar como testigos, lo que pone de manifiesto la naturaleza del Tribunal y de los derechos protegidos por el derecho interamericano. Es obvio que con su decisión la Corte no prejuzgó el mérito de la prueba, pues será la decisión sobre las medidas solicitadas, la que determine el valor de dichas testimoniales.

La evacuación o desahogo de la prueba, con excepción de las documentales o de las inspecciones, se hará en el procedimiento oral en la audiencia pública que fijará el Presidente de la Corte quien asimismo las dirigirá. En dicha audiencia podrán ser interrogados los testigos y los peritos, en primer lugar, por la parte que los presentó, seguidamente por la parte contraria a ésta y, por último, por los jueces. En la etapa de las reparaciones los representantes de las víctimas o sus familiares, a quienes el vigente Reglamento concedió *locus standi*, podrán presentar pruebas en forma autónoma y asistir a las audiencias con las atribuciones que el Reglamento confiere a las partes. El Presidente de la Corte estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a las personas a quienes vayan

dirigidas a menos que la Corte resuelva otra cosa. (Reglamento artículo 41). Rige en cuanto a la evacuación o desahogo de la prueba el principio de oralidad para los testigos y peritos, pero sus declaraciones deberán constar por escrito en el acta respectiva. La prueba documental, como se dijo, será incorporada a los autos una vez que el Tribunal la declare admisible, y otras pruebas como los medios audiovisuales, experticias y cualesquiera otras que lo permitan, deberán ser presentadas en la audiencia.

Diligencias probatorias de oficio. El artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana dispone las diligencias probatorias que, de oficio, puede ordenar el Tribunal. Tales diligencias son: 1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo perito o por cualquier otro título a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente. 2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil; 3. Solicitar de cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección que obtenga una información o exprese una opinión o haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. 4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realice una averiguación, una inspección judicial o cualquiera otra medida de instrucción. Estas facultades no son taxativas, tampoco la relación de los medios probatorios. Puede la Corte, por ejemplo, admitir y valorar los indicios, las pruebas circunstanciales, las presunciones o inferencias que resulten de los autos; oír la declaración de la víctima y recurrir a máximas de experiencia respecto de una situación determinada. Se trata de las llamadas pruebas indirectas en la construcción jurisprudencial de la Corte. También puede el Tribunal apreciar las consecuencias que se derivan de alguna actuación u omisión de las partes, por ejemplo, de la no contestación de la demanda o de la negativa de alguna de las partes de suministrar a la Corte una información requerida oportunamente, pudiendo dar por cierto el hecho que se trata de establecer; puede igualmente apreciar el valor indiciario o circunstancial de los informes policiales.

La función esencial de la Corte es la protección de los derechos humanos y de ello deriva la amplitud de sus poderes para determinar si, en efecto, se ha producido una infracción por parte del Estado y la violación de los derechos fundamentales protegidos internacionalmente.

Carga y valoración de la prueba. El principio general y clásico sobre la carga de la prueba se expresa en la mayoría de los códigos al disponer que las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Trasladado este concepto de derecho común al derecho internacional cabe señalar, que corresponde igualmente a la parte que alegare un hecho la obligación de probarlo. No es, sin embargo, una exigencia rígida, pues en muchos casos el Estado demandado deberá cooperar en el establecimiento o existencia de un hecho alegado por la Comisión, o por la víctima, en su caso, en virtud del principio consagrado en el artículo 24 del Reglamento de la Corte sobre la cooperación de los Estados, interpretado extensivamente por el Tribunal para aplicarlo a la obtención de la prueba cuando ello no sea posible a la víctima o a sus representantes. Por tanto, se mantiene el principio de que quien alegue un hecho debe probarlo, y así generalmente sucede, sin que el Estado, cuando esté en mejores condiciones, quede exonerado de contribuir al establecimiento de un hecho, aún cuando no lo hubiese alegado.

La valoración de la prueba se realiza según la regla de la sana crítica que, como expresa Fix-Zamudio, tiene su fundamento en la lógica y experiencia, no siendo admitidas en el proceso ante la Corte otras reglas del derecho común sobre la materia.

V. JURISPRUDENCIA

En los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que lo había hecho la Corte Internacional de Justicia, declaró que los tribunales internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas, aún cuando hayan evitado una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar el fallo.

En el caso Cayara, Excepciones Preliminares así como en el caso Paniagua Morales y otros, la Corte expresó que "el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de formalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. También en el caso Paniagua Morales y, en cierto sentido, en Castillo Petruzzi y otros, la Corte consideró que en un Tribunal Internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho interno. Aquel es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes; y en los casos Loayza Tamayo, Castillo Páez, Blake, entre otros, la Corte advirtió que debe aplicar mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

En los casos Velásquez Rodríguez, Suárez Rosero y Paniagua Morales, la Corte estimó necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Cuando el Estado comparece ante un Tribunal no lo hace como sujeto en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones. En el caso Castillo Petruzzi y, anteriormente en los casos Gangaram Panday, Loayza Tamayo y Castillo Páez, la Corte observó que además de la prueba directa sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales, tanto como los internos, pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ha dicho la Corte que "en ejercicio de su función jurisdiccional tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

En el caso Blake la Corte atribuyó un alto valor probatorio a la declaración de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de éstas se derivan, y cuando los medios de pruebas son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.

Por último, como lo hizo en el caso Paniagua Morales, la Corte expresó que todo tribunal interno o internacional debe estar consciente de que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.